

cup. 405. v. 27.

LEY

QUE ESTABLECE

LA

ADMINISTRACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL PARAGUAY;

Y

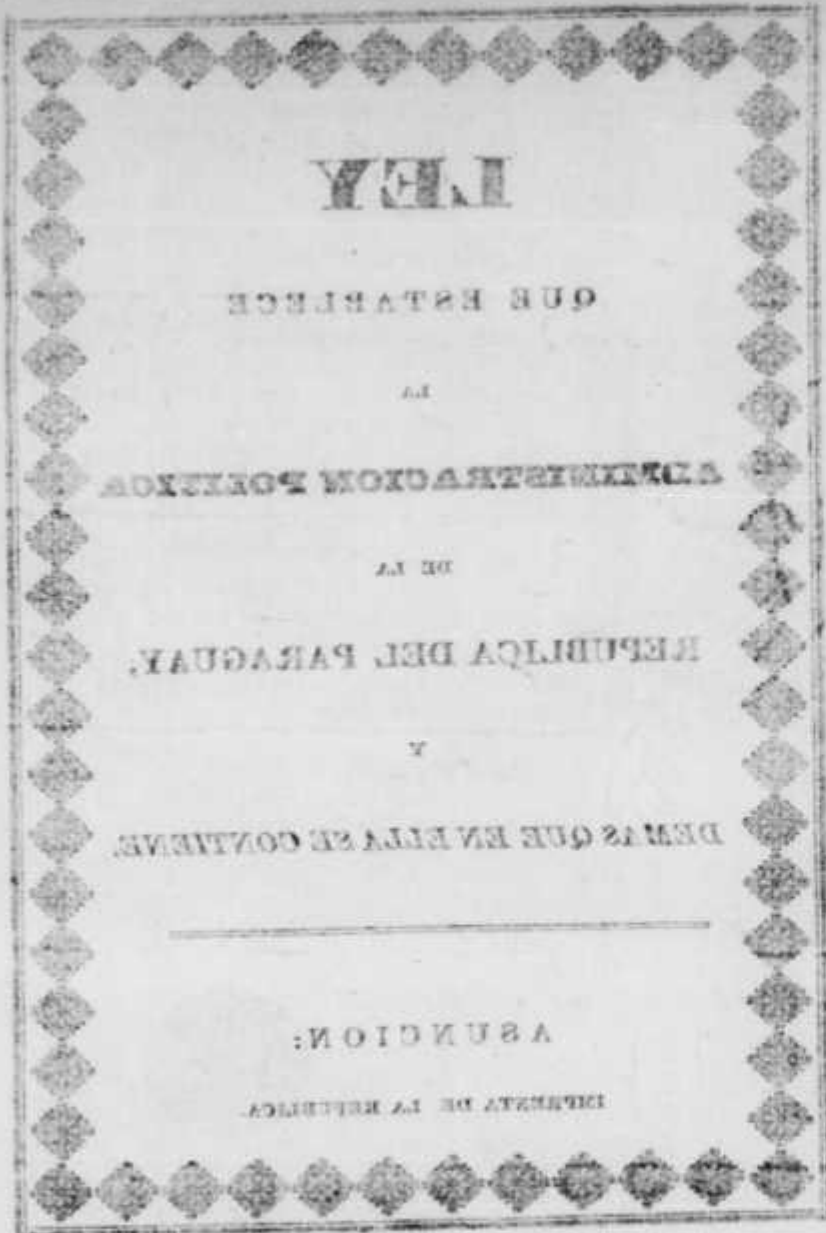
DEMÁS QUE EN ELLA SE CONTIENE.

ASUNCION:

IMPRESA DE LA REPUBLICA.

Laws
143





LEY

QUE ESTABLECE

LA ADMINISTRACION POLITICA

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.

DEMAS QUE EN ELLA SE CONTIENE.

A SANCTION:

GOBIERNO DE LA REPUBLICA



LEY

Que establece la Administracion Politica de la Republica del Paraguay, y demas que en ella se contiene.

TITULO I.

De la Administracion General.

- Articulo 1º. La Administracion General de la República se expedirá en adelante por un Congreso ó Legislatura Nacional de Diputados, Representantes de la República: por un Presidente en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo, y por los Tribunales y Jueces establecidos por ley del Soberano Congreso Extraordinario de 25 de Noviembre de 1842.
- 2º. La facultad de hacer las leyes, interpretarlas ó derogarlas reside en el Congreso Nacional.
- 3º. La facultad de hacer ejecutar las leyes, y reglamentarlas para su ejecucion reside en el Supremo Poder Ejecutivo de la República.
- 4º. La facultad de aplicar las leyes reside en los Jueces y Tribunales establecidos por la ley.

TITULO II.

Del Congreso ó Legislatura Nacional.

- Articulo 1º. El Congreso Nacional se compondrá por ahora de doscientos Diputados elegidos en la forma hasta aquí acostumbrada, debiendo ser ciudadanos propietarios de las mejores capacidades y patriotismo.
- 2º. El Congreso Nacional será convocado de cinco en cinco años en los casos ordinarios, contándose aquellos desde el 15 de Marzo de 1844. La convocacion será treinta dias ántes cuando ménos, y durará en sus sesiones el tiempo que el mismo Congreso acuerde.



- Artículo 3º. El Congreso se reunirá y abrirá sus sesiones en la capital de la República, y tendrá el tratamiento de "Muy Honorables Señores Representantes de la Nación," nombrará un Presidente, un Secretario, y los demas oficiales que requiera el despacho de los negocios.
- 4º. Para el mejor espediente de sus deliberaciones nombrará las comisiones que crea necesarias, y cada comision: nombrará un Presidente y Secretario durante la comision.
- 5º. Las comisiones darán por escrito sus dictámenes firmados, sin perjuicio de lo que pueda informar in voce alguno de sus miembros.
- 6º. El Congreso Nacional se dará oportunamente un reglamento para el régimen interno de sus actas.
- 7º. Tendrá un archivo, en que se reserven los registros de sus actas y demas documentos oficiales, y todo ello correrá a cargo del Secretario del Congreso.
- 8º. Es atribucion del Presidente del Congreso el nombramiento de las comisiones, y fijar el número de ellas, hasta que se reglamente en esta parte lo conveniente. Es obligacion de las comisiones dar aviso verbal al Presidente del Congreso, cuando hayan concluido sus tareas, remitiéndolas bajo de carpeta cerrada al Presidente del Congreso.
- 9º. El Presidente del Congreso pondrá á la delideracion del Congreso los asuntos despachados por las comisiones, segun el órden que fuere mas conveniente.
10. Es tambien atribucion del Presidente del Congreso velar sobre la policia de la casa de los Señores Representantes, y cuidar que se observe toda circunspeccion y dignidad en todas sus deliberaciones.

TITULO III.

De las atribuciones del Congreso Nacional.

- Artículo 1º. Al Congreso Nacional corresponde formar las leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza para



- regir la administracion interior de la República, bien como el modificarlas, suspenderlas, ó abolirlas.
- Artículo 2º. Elegir al Presidente de la República, recibirle el juramento de ley, y mandarle poner en posesion del mando.
- 3º. Corresponde al Congreso Nacional declarar la guerra, oidos los motivos que esponga el Presidente de la República.
- 4º. Recomendar al Presidente de la Nacion, cuando lo halle por conveniente, la negociacion de la paz.
- 5º. Fijar los gastos generales con presencia de los presupuestos que presentare el Presidente de la República.
- 6º. Recibir las cuentas de inversion de los fondos públicos, examinarlas y aprobarlas.
- 7º. Fijar la ley, valor, peso y tipo de la moneda.
- 8º. Establecer Tribunales de Justicia, y reglar la forma de los Juicios.
- 9º. Crear y suprimir empleos de toda clase.
- 10º. Reglar el comercio interior y exterior.
- 11º. Demarcar el territorio de la República, y fijar sus limites.
- 12º. Ratificar los tratados, que hiciere el Presidente de la República, en los casos que le permite la ley del Soberano Congreso de 26 de Noviembre de 1842 en el artículo 20.

TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo permanente.

- Artículo 1º. El Gobierno Nacional permanente ha de ser desempeñado por un solo ciudadano con la denominacion de Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay.
- 2º. Ninguno podrá ser electo Presidente de la República, que no sea ciudadano del fuero comun na-

tural de la República del Paraguay, y que además tenga cuarenta y cinco años de edad, capacidad, honradez y patriotismo conocidos; buena conducta moral, y un capital propio de ocho mil pesos.

Artículo 3º. Para entrar al ejercicio de Presidente, hará en presencia del Congreso Nacional el juramento siguiente: "Yo, Fulano de tal, solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente de la República: que protegeré la Religión Católica, Apostólica Romana, única del Estado: que conservaré y defenderé la integridad é independencia de la nación, y cuanto mejor pueda propenderé á la felicidad de la República."

4º. El Presidente de la República durará en el cargo de la Presidencia Nacional por el tiempo de diez años desde el día de su elección.

5º. En el caso de enfermedad, ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva elección por su muerte, renuncia, ó por otra causa, el Juez Superior de Apelaciones entrará á ocupar el mando con calidad de Vice-Presidente de la República, prestando el juramento de ley, ó en manos del mismo Presidente de la República, ó por falta de este en manos del Prelado Diocesano, con asistencia de todas las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas de la capital, sin cuyo requisito no tomará el mando de la República. Para este acto se constituirán las Autoridades en el Palacio de Gobierno.

6º. El Presidente de la República recibirá por sus servicios la dotación que la ley establezca por separado, y en ello también se acordará la dotación que deba recibir el Vice-Presidente en los casos que expresa el artículo 5º. de este título.

7º. El Juez Superior de Apelaciones encargado de la Presidencia interina nombrará un ciudadano capaz y de conocida probidad, que le sustituya entretanto el cargo del Tribunal Superior, recibéndole el juramento de ley, y percibirá por su servicio el mismo sueldo del sustituyente.

Artículo 8º. En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente propietario, este nombrará el Secretario que haya de actuar con el Vice-Presidente interino.

9º. Por fallecimiento del Presidente de la República, el Vice-Presidente interino convocará inmediatamente el Congreso Nacional para la elección de Presidente propietario.

TITULO V.

De la elección del Presidente de la República.

Artículo 1º. El Presidente de la República del Paraguay será elegido en sesión permanente por el Congreso Nacional por votación nominal dada in voce por cada Diputado á pluralidad de sufragios, formándose á continuación la acta conveniente.

2º. El acto de las firmas de la acta no embarazará la recepción del Presidente legalmente electo, ni la toma de posesión del mando.

3º. Cuatro votos sobre la mitad harán la mayoría.

4º. En el caso de ser empatada la elección del Presidente se repetirá por segunda vez, y si en esta ninguno obtuviese la mayoría, los ciudadanos entre quienes estén divididos los votos, serán sorteados á presencia del Congreso Nacional, insaculando sus nombres en dos cédulas, y será Presidente el que decida la suerte.

5º. Luego de efectuada la elección de Presidente será proclamado en alta voz por el Secretario del Congreso.

TITULO VI.

Distintivos del Presidente de la República.

Artículo 1º. El Presidente de la República usará uniforme de Capitan General, y de una banda tricolor de bajo del uniforme de derecha á izquierda, y en aquella traerá pendiente al pecho un signo nacional ó

presea de honor, ambas costeadas por el tesoro de la República.

Artículo 2º. La presea de honor será una estrella de oro orlada de brillantes, en cuyo centro se lea por un lado, PODER EJECUTIVO, y del otro "REPÚBLICA DEL PARAGUAY."

3º. El Presidente de la República tendrá las atribuciones y prerrogativas de Capitan General, y podrá formarse una escolta de honor para custodia de su persona. La escolta no excederá de setenta y cinco plazas.

4º. Tendrá además dos ó tres edecanes de órdenes en el Palacio, que alternen en el servicio. Un conserje, y los sirvientes interiores que precisare con sueldos abonables del tesoro nacional.

TITULO VII.

De las atribuciones del Presidente de la República.

Artículo 1º. La autoridad del Presidente de la República es extraordinaria en los casos de invasion, de conmocion interior, y cuantas veces fuere precisa para conservar el orden y la tranquilidad pública de la República.

2º. El Presidente de la Nacion es el Gefe de la Administracion General de la República.

3º. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

4º. Convoca al Congreso Nacional á la época fijada por esta ley, ó extraordinariamente cuando las circunstancias lo demanden.

5º. Hace la apertura del Congreso, y pasará informe por parte oficial del estado político de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion; finalmente cierra sus Sesiones.

6º. Espide las órdenes convenientes, y en tiempo oportuno para la eleccion de diputados.

Artículo 7º. Es el Gefe Supremo de las fuerzas navales y de tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz y en guerra: puede mandar en persona el ejército, ó en su lugar nombrar un gefe general que lo mande.

8º. Proves á la seguridad interior y exterior de la República.

9º. Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

10. Hace los tratados de paz y alianza con concepto á lo que ordena el artículo 20 de la ley del Soberano Congreso Estraordinario de 26 de Noviembre de 1842.

11º. Fija la fuerza de líneas, y las milicias en todos sus ramos.

12º. Manda construir vasos de guerra, equiparlos y fijar su número.

13º. Nombra y destituye á los empleados civiles, militares y políticos.

14º. Igualmente nombra los enviados, agentes de negocios, y demas enviados diplomáticos.

15º. Puede recibir, segun las fórmulas de etiqueta, los Ministros y Agentes de las naciones estrangeras, oyendo sus propuestas sin estipular cosa alguna en oposicion á lo dispuesto en el precitado artículo vigésimo de la ley indicada.

16º. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios, y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes: nombra los obispos y los miembros del Senado eclesiástico.

17º. Puede celebrar concordatos con la Santa Sede Apostólica; conceder ó negar su beneplácito á los decretos de los concilios, y cualesquiera otras constituciones eclesiásticas; dar ó negar el exequatur á las bulas ó breves Pontificios, sin cuyo requisito nadie los pondrá en cumplimiento.

18º. Es el juez privativo de las causas reservadas en

el estatuto de la administración de justicia.

Artículo 19°. Promueve y fomenta los establecimientos de la educación primaria, y los de ciencias mayores.

20°. Puede indultar ó conmutar la pena capital en conformidad de lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo del estatuto de justicia.

21°. Puede aumentar ó disminuir los sueldos de los empleados públicos.

22°. Aplica exclusivamente los ramos del diezmo en beneficio de las iglesias, de los ministros del culto, y demas de este ramo en conformidad de la ley especial que se ha dado á este respecto.

23°. Puede conceder retiros y jubilaciones, premios remuneratorios, ó cualesquiera otra gracia á los que hiciesen distinguidos servicios á la República.

24°. Puede visitar personalmente en todo ó en parte el territorio de la República una ó mas veces durante el período de la Presidencia.

25°. Puede dispensar de todo impedimento, y habilitar á los hijos de la República para obtener donaciones, legados ó herencias, quedando revocadas todas las leyes en contrario.

26°. Abrir puertos de comercio, y elevar las poblaciones al rango de villas y ciudades, dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

27°. Formar planes generales ó particulares de educación pública, sometiéndolo despues á la aprobacion de la Representacion Nacional.

28°. Acordar á los autores ó inventores de establecimientos útiles privilegios por tiempo determinado, dando cuenta al Congreso Nacional.

29°. Puede conceder amnistías, dando cuenta al Congreso Nacional.

30°. Todos los ramos de obras públicas, caminos, postas, correos, establecimientos de educación primaria y científicos costeados por los fondos de la

Nacion: todos los objetos y ramos de hacienda y policia, son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República.

TITULO VIII.

De los Ministros Secretarios.

Artículo 1°. Cuando el Presidente de la República lo creyere conveniente podrá nombrar uno ó mas Ministros Secretarios de Estado, ó reunir accidentalmente en un solo ministerio los departamentos de Gobierno y de Relaciones Exteriores.

2°. El Ministro Secretario será removido de su empleo á la voluntad del Presidente de la República.

3°. El Ministro ó Ministros de Estado no tendrán otro tratamiento que el Usted, y no podrán dar orden alguna sin acuerdo y aprobacion del Presidente de la República.

4°. Gozarán de una compensacion que les asigne el Presidente de la República.

TITULO IX.

Del Consejo de Estado.

Artículo 1°. El Consejo de Estado en la República del Paraguay se compondrá eventual ó temporalmente del prelado diocesano, de dos jueces de la magistratura elegidos por el Poder Ejecutivo, y de tres ciudadanos de capacidad tambien nombrados por el Supremo Gobierno de la República.

2°. El consejo de Estado nombrará un Presidente interino de su seno, y un Secretario que podrá ser de afuera del Consejo teniendo la suficiencia necesaria para tal cargo.

3°. El Presidente de la República destinará el local donde ha de reunirse el Consejo de Estado.

4°. El Consejo de Estado será oido y convocado por el Supremo Gobierno en los negocios graves y medidas generales de pública administracion, principalmente cuando ocurra una guerra exterior ó tratados con enviados de los Estados vecinos ó Poten-

cias extranjeras; cuando fuere necesario conceder amnistía, poner veto á las leyes y decretos del Congreso Nacional, y convocar estraordinariamente al Congreso.

Artículo 5º. El Consejo de Estado dará sus dictámenes por escrito y firmados.

6º. Es obligado á guardar reserva en los asuntos que el Supremo Gobierno le sometiére con esta calidad.

7º. El Consejo de Estado prestará el juramento de ley en manos del Presidente de la República para poder entrar en sus funciones.

8º. A invitacion del Presidente de la República se reunirá el Consejo de Estado.

9º. Las vacantes de los Miembros del Consejo serán remplazadas con los nombramientos que hiciere el Presidente de la República.

10º. El Presidente de la Nación después de impuesto de los dictámenes del Consejo de Estado, puede separarse de ellos, no hallándolos convenientes, y adoptar las resoluciones que tuviese á bien.

11º. Los Presidentes de la República á la conclusion de su mando son Miembros natos del Consejo de Estado y deben concurrir á él ademas de los asignados en el artículo primero.

12º. El Consejo de Estado no tendrá mas tratamiento que el de Señores de Consejo.

TITULO X.

Ordenanzas Generales.

Artículo 1º. Los ciudadanos de la República prestarán su reconocimiento y obediencia al Presidente Nacional luego de estar en posesion del mando, y en la forma que lo determine el Presidente de la República.

2º. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien sea penal, preceptiva ó tuitiva debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable.

3º. Todos los habitantes de la República tienen derecho

á ser oidos de sus quejas por el Supremo Gobierno de la Nacion.

Artículo 4º. Se permite libremente la salida del territorio de la República llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando ademas las leyes policiales y salvo perjuicio de tercero.

5º. Para entrar en el territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo Gobierno ampliarlas ó restringirlas segun lo exigiesen las circunstancias.

6º. Todos los empleos militares dados hasta aquí, y que en adelante se dieren son empleos de pura comision.

7º. Los establecimientos particulares de educacion primaria, y los de otras ciencias que en adelante se establezcan en la República, sacarán primero licencia del Supremo Gobierno, siendo obligados los preceptores ó maestros á presentar el plan de enseñanza, y las materias que tratan de enseñar, los autores que se propongan seguir, sujetándose en todo á los reglamentos que les diere el Supremo Gobierno Nacional.

8º. Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primeramente el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño ó el administrador una fianza de dos mil pesos bajo la cual se comprometa cumplir con los reglamentos que les diere el Gobierno de la República.

9º. Los habitantes de la República, sea cual fuese su oriundez, no reconocerán otros tribunales para todo género de causas que los establecidos por nuestras leyes patrias; de consiguiente queda prohibido el establecimiento de tribunales estrañeros bajo de cualquiera forma.

10º. Queda prohibido el tráfico de esclavos ó de negros aun con el título ó pretexto de colonos.

11º. Se ratifican las leyes y decretos sancionados por el Soberano Congreso de 25 de Noviembre de 1842.

12º. La presente ley puede ser reformada ó adicionada

segun lo exigiese la experiencia, y para esto se necesita—

1º. El consentimiento y aprobacion de la mayor parte del Congreso Nacional.

2º. Que los articulos dignos de reforma estén plenamente demostrados en la necesidad de ser reformados.

3º. Que el Poder Ejecutivo esponga ademas su opinion fundada para resolverse sobre la conveniencia y necesidad de la reforma ó de alguna adicion sustancial.

4º. Sancionada la necesidad de la reforma se convocará un congreso general con poderes especiales para verificar la reforma con las formalidades debidas.

5º. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla con reparos, la votacion de la mayor parte del Congreso hará su última sancion.

Artículo 13º. Todo el que atentare ó prestare medios de atentar contra la Independencia de la República ó contra la presente ley fundamental será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad de su atentado. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional de la República del Paraguay á 1º de Marzo de 1844.

Está conforme

JUAN MANUEL ALVAREZ, Vice-Presidente del Congreso Nacional; FERNANDO PATIÑO, Secretario del Congreso Nacional.

Asuncion, Marzo 16 de 1844.

Publiquese en la forma de estilo.

LOPEZ.

BENITO MARTINEZ VARELA.

Secretario interino de Gobierno.